



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JE/17/2024.

**PROMOVENTE:** CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN CG/098/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para acordar los autos del Juicio Electoral con el número de expediente TEEC/JE/17/2024, promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román en contra de la resolución CG/098/2024, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich" (sic).



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Primero escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de diversos actos que conllevan a presuntas violaciones a la normatividad electoral, tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche, realizados por Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado ocal por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resultaran responsables (*sic*).
- 2. Segundo escrito de queja.** El quince de julio de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja presentado por el partido político MORENA, en contra de *"Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Fariás González y Mónica Fernández Montufar, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral"* (*sic*).
- 3. Acumulación.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo JGE/29/2022, mediante el cual se acumularon las quejas.
- 4. Resolución.** Mediante acuerdo CG/057/2024, de fecha treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022.
- 5. Primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó ante la oficialía electoral de ese instituto un Recurso de Apelación.

Dicho medio de impugnación fue tramitado, en primer lugar, con el número de expediente TEEC/RAP/7/2024 y, posteriormente, fue reencauzado al Juicio Electoral TEEC/JE/8/2024.

- 6. Resolución.** El veintidós de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/8/2024, en la que resolvió:

*"..PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena*

Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se revoca la resolución CG/057/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**QUINTO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (sic).

7. **Resolución CG/098/2024.** En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró, de nueva cuenta, inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022.
8. **Segundo medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román presentó ante la Oficialía Electoral de ese instituto un Recurso de Apelación.

## II. Recurso de apelación.

1. **Presentación.** El doce de junio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1295/2024<sup>1</sup>, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación presentado ante la Oficialía Electoral de dicho instituto en contra del Acuerdo CG/098/2024.
2. **Registro y turno a ponencia<sup>2</sup>.** Mediante proveído de fecha doce de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave TEEC/RAP/14/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha trece de junio, la magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/14/2024 en su ponencia; realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable y reservó la admisión del presente medio de impugnación, para el momento procesal oportuno.
4. **Solicitud de fecha y hora para sesión de pleno.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se cumplió el requerimiento realizado a la autoridad responsable;

<sup>1</sup> Visible en fojas 21 a 27 del Tomo I del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 935 a 936 del Tomo I del expediente





se ordenó su acumulación al expediente y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.

5. **Fecha y hora de sesión privada.** El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante proveído de fecha diecisiete de junio, fijó las trece horas del miércoles diecinueve del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de una sesión privada de Pleno, solicitada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
6. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, la presidencia difirió la sesión privada de pleno a realizarse el diecinueve del mismo mes, fijando las once horas del día lunes veinticuatro de junio.
7. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de junio, se determinó reencauzar el Recurso de Apelación promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal, para que fuera sustanciado como Juicio Electoral.

### III. JUICIO ELECTORAL.

1. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente TEEC/JE/17/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio, la magistrada instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
3. **Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.
4. **Fijación de fecha y hora.** El magistrado presidente acordó fijar las once horas del día uno de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; quien controvierte la resolución CG/098/2024, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*, formada con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

*MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich" (sic).*

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el pleno de este Tribunal Electoral Local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>3</sup>, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>4</sup>, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>5</sup>, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del respectivo Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno<sup>6</sup>.

**TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

<sup>3</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

<sup>4</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>5</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

<sup>6</sup> Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.



Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Juicio Electoral fue presentado el día siete de junio; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el día tres de junio<sup>7</sup> y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes cuatro al viernes siete de ese mes, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 3) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, el cual se encuentra sustentado con la copia del *"TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 931/2023, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA Y JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ"<sup>8</sup>(sic)*, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por el licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto del Estado en ejercicio, encargado por impedimento temporal de su titular licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, de la Notaría Pública Número Veintiséis del Primer Distrito Judicial del Estado; e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

<sup>7</sup> Como se desprende del acuse de recibido, signado por el Licenciado César Sánchez. Visible en foja 955 del Tomo I del Expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 46 y 47 del Tomo I del Expediente.





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral TEEC/JE/17/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>9</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>10</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>11</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con la resolución CG/098/2024 del Consejo General del Instituto

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

<sup>11</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

Electoral del Estado de Campeche, en la que se declaró la improcedencia de las quejas e inexistencia de las infracciones denunciadas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Que lo determinado en la **Consideración Décima Quinta, inciso A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, de la resolución recurrida: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia; II) indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable al considerar a que no existe promoción personalizada; y III) falta de exhaustividad en la investigación.
2. Lo determinado en el inciso B) **ACTOS DE PROSELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, de la resolución recurrida, toda vez que: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia; II) indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable al considerar a que no existe promoción personalizada; y III) falta de exhaustividad en la investigación.
3. Lo determinado en el inciso C) **CAMPAÑA ANTICIPADA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**, de la resolución recurrida, ya que: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos y pruebas de la denuncia; y II) falta de exhaustividad en la investigación.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera separada; en primer lugar, los relacionados con lo determinado en la **Consideración Décima Quinta, inciso A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

De resultar infundados los motivos de disenso, se analizarán los argumentos relacionados con lo determinado en el inciso B) **ACTOS DE PROSELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA** y con lo determinado en el inciso C) **CAMPAÑA ANTICIPADA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque la resolución que se combate y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resuelva nuevamente, deslindando las responsabilidades a que haya lugar.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Juicio Electoral, a





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>12</sup>.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

##### I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del Procedimiento Ordinario Sancionador.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>13</sup>.

El artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda. Igualmente, el artículo 4 del Reglamento de Quejas, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva

<sup>12</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento de Quejas.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

## II. Resolución impugnada.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la resolución **CG/098/2024** en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

**DÉCIMA SEXTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General, propone **declarar improcedente** las quejas presentadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y la Representación del Partido Político Morena, marcados con el número de expediente **IEEC/Q/005/2022** y su acumulado **IEEC/Q/007/2022**; en virtud de lo anterior, se concluye, que en las quejas que nos ocupan, no se actualizan las irregularidades denunciadas por las partes quejosas; y en consecuencia, tampoco se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 589 y 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:**

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes las infracciones denunciadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022, al no haberse acreditado la "realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos" (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.**



**SEGUNDO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la Representación del Partido de Morena en el expediente IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado "contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral" (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

**TERCERO:** Se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente IEEC/Q/005/2022, interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (sic), por la presunta "realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

**CUARTO:** Se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente IEEC/Q/007/2022 interpuesta por la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Fariás González, Mónica Fernández Montufar por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución..." (sic).

### III. Caso concreto.

1. Que lo determinado en la Consideración Décima Quinta, inciso A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, de la resolución recurrida: I) viola los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia; II) indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable al considerar a que no existe promoción personalizada; y III) falta de exhaustividad en la investigación.

En el primero de sus agravios, la actora sostiene que en la resolución controvertida se violentaron los principios de legalidad y congruencia por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia.





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

Sostiene que, contrario a lo resuelto, si se acreditó el elemento objetivo de la propaganda personalizada, pues para acreditar dicha irregularidad es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona, como es el caso de Eliseo Fernández Montufar.

Para sostener lo anterior, indicó que durante el acto controvertido, diversas personas realizaron los siguientes comentarios:

- Paúl Arce Ontiveros señaló de forma expresa que a la persona citada en primer término lo verá en 2027 en el cuarto piso, es decir, en el piso que ocupa las instalaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto está promocionándolo para ocupar el cargo de Gobernador, máxime que es notorio que en esa fecha concluye el periodo de la actual Gobernadora del Estado (sic).
- Biby Rabelo de la Torre, señaló: *"...Muchas gracias Eliseo por todo tu apoyo y tu respaldo no estás solo... más fuerte y junto con DIOS nada nos va a derribar muchas gracias y 24 y 27 el futuro es naranja..."* *"... Muchas gracias y recuerden 24 y 27 el futuro es naranja..."* y hoy quiero felicitar a toda la bancada naranja y diputados que nos acompañan en este evento inauguración..." (sic).
- Clemente Castañeda Hoeflich, expresó: *"Porque nosotros vamos a defender a Eliseo Fernández, porque hoy es el líder político más importante que hoy tiene Campeche..."* *"...por eso no tengo ninguna duda que el 2024 y el 2027 será de movimiento ciudadano, que viva movimiento ciudadano que viva Campeche que viva México"*
- Eliseo Fernández Montufar, dijo: *"Biby muchísimas gracias estoy feliz que haya sido tú la persona que fue elegida para administrar el municipio y lo estás haciendo excelente a lado de Paul y cada vez nosotros tenemos que ir avanzando y tiene que haber un cambio positivo para que las cosas mejoren en nuestra capital inicialmente y luego en todos nuestro Estado..."* *"...todos los Directores del ayuntamiento póngase a trabajar todos salgan caminen, el ejemplo que le ha puesto la alcaldesa el ejemplo que les he puesto yo"* (sic).

En cuanto a dichas expresiones, la parte actora considera que se incidió en la voluntad de la ciudadanía, pues es evidente que la propaganda se realizó a favor de Eliseo Fernández Montufar y de Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que su objetivo fue de posicionarlos y de exaltar sus calidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía, a partir de sus mensajes.

De igual manera, alega que resulta infundado que la responsable señalara que debieron haberse aportado mayores elementos de prueba, toda vez que con los ofrecidos se acreditaba plenamente la intención de posicionarlos, por lo que, sí tiene valor probatorio pleno, máxime que los denunciados en ningún momento negaron haber realizado dichas manifestaciones.

En cuanto al elemento temporal, la actora manifiesta que fue errónea la interpretación realizada por la responsable, toda vez que para analizar ese elemento, es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que tal periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción,



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

ya que puede suscitarse fuera del proceso, es decir, la promoción también puede darse incluso fuera de un proceso electoral, por lo que este elemento fue analizado indebidamente.

También, sostiene que la resolución impugnada resulta incongruente e ilegal, ya que los hechos denunciados fueron cometidos mucho antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, cuando la misma autoridad electoral señaló que la actualización de la infracción se puede suscitarse fuera de este proceso, sin perder de vista que la finalidad era posicionar a los denunciados, puesto que la promoción personalizada se realizó de manera sistemática y sin interrupciones desde la presentación de la queja, ya que de los hechos contenidos en los hipervínculos ofrecidos se puede ver claramente que han utilizado para promocionarse a través de diferentes medios, ya sea a través de artículos y eventos tales como mercadito naranja, cuadrillas naranja, cocina naranja, bacheo naranja y becas naranjas, realizados en diferentes momentos por parte de los denunciados y, que también fueron ofrecidas como prueba pero no se tomaron en consideración.

Concluye al mencionar que los hechos narrados y acreditados sí resultaban suficientes para la configuración de la promoción personalizada; sin embargo, **no fueron analizado de forma completa, congruente y exhaustiva para tener una resolución certera y legal.**

Ahora bien, en lo que respecta a la **indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad**, la actora afirma que en la resolución controvertida **se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas**, ya que los argumentos fueron vagos, imprecisos y erróneos, ya que la responsable solo se limitó a manifestar que no fueron favorables y que no constituyeron pruebas con valor probatorio pleno.

Asimismo, alega que la autoridad no realizó un estudio minucioso y a fondo, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas en la queja, al referir que no constituyeron pruebas con valor probatorio pleno respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar.

De igual manera, declara que la autoridad responsable realizó argumentos totalmente subjetivos sin hacer un estudio del contenido de los hipervínculos ofrecidos en la queja, máxime que dichas pruebas no fueron objetadas por los denunciados en su momento procesal oportuno, por lo cual se les debió otorgar valor probatorio pleno; sin embargo, la autoridad electoral, únicamente se limitó en determinar que el contenido de las pruebas no constituyeron valor probatorio pleno respecto a sus efectos o alcances.

De ahí que considere que la autoridad, al no valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, violentó el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, no existió una valoración exhaustiva para emitir una resolución clara y precisa, toda vez que omitió estudiar a fondo y otórgales el valor probatorio pleno, violentando los principios de exhaustividad y congruencia al emitir su determinación.

En el mismo orden de ideas, la actora especifica que la responsable no tomó en consideración que los denunciados sí cometieron la infracción de promoción personalizada, toda vez que, a su decir, se cumplen los elementos señalados por la propia autoridad responsable, es decir, en las imágenes denunciadas de la "casa naranja" se puede apreciar el nombre, la silueta, fotografía, imagen de los servidores públicos y símbolos, aunado a que la autoridad llevó a cabo una indebida interpretación al sostener que se deben cumplir con todos y cada uno de los elementos que configuran, en el absurdo de manifestar que las imágenes denunciadas de la casa naranja tendrían que tener sonido o voz.

Alega, que de las pruebas ofrecidas en la queja primigenia, se evidencia la propaganda en que incurrieron los denunciados, usando las siguientes expresiones:



- *“...Estamos firmes en el Congreso...”*
- *“...la verdad es que hace seis años que inició, poquito más de seis años que inicio este proyecto, este movimiento con Eliseo Fernández... éramos muy pocos...”*
- *“...Nos toca a nosotros seguir haciendo el trabajo que Eliseo Fernández inició hace siete años...”*
- *“...todos deberíamos ponernos la misma camiseta que se puso Eliseo Fernández por los campechanos, porque la verdad, el desde un principio se puso a trabajar, se puso a dar resultados...”*
- *“...Me da mucho gusto que sigan con nosotros, me da gusto que en el 2024 van a seguir con nosotros y este movimiento va seguir creciendo...”*
- *“... Por mi parte y por parte de mis compañeros que estamos en el Congreso del Estado, les aseguro que nosotros hemos estado haciendo un trabajo impecable al momento de representar a todos los campechanos... en darles resultados a los campechanos... y no estar haciendo show y circo como todos los martes que se hace en el cuarto piso...”*
- *“...Unidos como equipo vamos a lograr grandes resultados para el 2024 y 2027...”*
- *“...En el 2027, vamos a lograr lo que no se puede lograr, lo que nos robaron en el 2021, se los aseguro...” Les aseguro que Movimiento Ciudadano es la fuerza política número uno... Movimiento Ciudadano va estar en el cuarto piso y ahí va estar Eliseo Fernández...”*
- *“Todos los campechanos saben que Movimiento Ciudadano es el futuro de Campeche, porque el futuro es naranja...”*

Al respecto señala, que existen expresiones realizadas por servidores públicos como Paul Arce Ontiveros, Diputado por el partido movimiento ciudadano, en el cual resaltó como servidor público sus cualidades, calidades y logros políticos.

Por tal motivo, considera que la responsable no realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas en la queja, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca la convicción sobre los hechos que sustentaron la queja, siendo omisa de entrar al estudio de las pruebas ofrecidas, para llegar a la verdad legal.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable fue omisa en entrar el estudio de las pruebas ofrecidas, para llegar a la verdad legal, es decir, la autoridad no fue exhausta en la valoración de las pruebas aportadas en su queja primigenia.

Sobre esas bases, puntualiza que es evidente la incongruencia que existe respecto de la valoración de las pruebas ofrecidas, ya que la responsable no realizó un estudio congruente, a fondo y exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que conllevaron a acreditar la infracción que se denunció, ya que si bien es cierto que la carga de la prueba recayó en su representada, la autoridad fue omisa en analizar detalladamente las pruebas que se ofrecieron de manera congruente, por lo que la resolución carece de una valoración de las pruebas e incongruencia al momento de analizar cada una de ellas, principalmente las pruebas técnicas, **al no estudiar detalladamente las expresiones realizadas en el evento organizado por el partido movimiento ciudadano**, por lo que, al carecer de esta valoración no se puede llegar a la verdad legal.

En cuanto a la **falta de exhaustividad en la investigación**, la actora alega que fue incorrecto el estudio de la responsable, porque a pesar de que si fueron acreditadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, dicha autoridad estimó lo contrario, bajo el argumento de que tal inexistencia se derivaba de la





SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JE17/2024

negativa de los denunciados en su escrito de alegatos y, de la falta de la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en la queja.

Igualmente, precisa que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva, ya que pasó por alto que el partido Movimiento Ciudadano no señaló la fuente del recurso para realizar el evento, del cual se puede observar diversos mobiliarios, micrófonos, tarimas, escenografía, personal y espectaculares de las personas denunciadas, así como publicaciones en *Facebook*, para convocar a la ciudadanía y todo lo que se pueda apreciar en el contenido de las pruebas denunciadas.

Por lo anterior, la actora considera que la asesoría jurídica y la oficialía electoral solo se basó en el escrito de alegatos de las partes para manifestar que no hubo uso indebido de recursos públicos, sin requerimientos de información necesarios para allegarse de la verdad legal, violando en todo momento el debido proceso y la seguridad y certeza jurídica que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades.

En razón de lo expuesto, resulta evidente para la actora la omisión de la autoridad responsable, en cuanto a la obligación de realizar una investigación exhaustiva, derivado de los hechos y pruebas aportadas en el escrito de queja primigenio, para emitir una sentencia congruente y que cumpla con todos los principios de exhaustividad y certeza.

#### 1. Decisión.

El agravio vertido por la parte actora, se encamina a evidenciar que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de legalidad, de una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no realizó un análisis exhaustivo sobre las pruebas aportadas y desahogadas dentro de la queja de origen, ya que la autoridad administrativa no se pronunció, en el particular, sobre los dichos emitidos por diversos funcionarios públicos durante la inauguración de la "casa naranja".

En estima de este Tribunal Electoral local, dicho motivo de disenso resulta **fundado**, esto con base en las razones que enseguida se precisan.

De conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, numerales 9 y 39 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En concordancia con lo anterior, el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la autoridad competente en el Procedimiento Ordinario Sancionador deberá sustanciar las quejas o denuncias presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.



En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>14</sup>.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar por qué el Consejo General del Instituto Electoral local incumplió con el principio de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local, el cual determina que los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar el escrito de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación de analizar la totalidad de las alegaciones de la quejosa y, de **verificar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y las defensas** de las y los imputados, para con ello atender el

<sup>14</sup> Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

multicitado principio de exhaustividad, dicho principio, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, del Consejo General, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese principio, la propia Suprema Corte<sup>15</sup> ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia del mismo, se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Por todo lo asentado previamente, este órgano jurisdiccional electoral local estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de legalidad y de exhaustividad, ello porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió realizar un análisis individualizado, de cada uno de los dichos de los funcionarios públicos que participaron durante la inauguración de la “casa naranja”, de ahí que se considere que la responsable efectuó una indebida valoración probatoria.

Como se ha hecho mención, la parte actora manifiesta que en la resolución controvertida se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, ya que los argumentos fueron vagos, imprecisos y erróneos y que la responsable solo se limitó a manifestar que no fueron favorables y que no constituyeron pruebas con valor probatorio pleno.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

Asimismo, alega que la autoridad no realizó un estudio minucioso y a fondo, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas en la queja primigenia, al referir que no constituyeron pruebas con valor probatorio pleno, respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar.

Además, sostiene que de las pruebas ofrecidas en la queja primigenia, se evidencia la propaganda en que incurrieron los denunciados, usando expresiones en las cuales resaltan sus cualidades, calidades y logros políticos<sup>16</sup>, como son:

- **"...Estamos firmes en el Congreso..."**
- **"...la verdad es que hace seis años que inició, poquito más de seis años que inicio este proyecto, este movimiento con Eliseo Fernández... éramos muy pocos..."**
- **"...Nos toca a nosotros seguir haciendo el trabajo que Eliseo Fernández inició hace siete años..."**
- **"...todos deberíamos ponemos la misma camiseta que se puso Eliseo Fernández por los campechanos, porque la verdad, el desde un principio se puso a trabajar, se puso a dar resultados..."**
- **"...Me da mucho gusto que sigan con nosotros, me da gusto que en el 2024 van a seguir con nosotros y este movimiento va seguir creciendo..."**
- **"... Por mi parte y por parte de mis compañeros que estamos en el Congreso del Estado, les aseguro que nosotros hemos estado haciendo un trabajo impecable al momento de representar a todos los campechanos... en darles resultados a los campechanos... y no estar haciendo show y circo como todos los martes que se hace en el cuarto piso..."**
- **"...Unidos como equipo vamos a lograr grandes resultados para el 2024 y 2027..."**
- **"...En el 2027, vamos a lograr lo que no se puede lograr, lo que nos robaron en el 2021, se los aseguro..." Les aseguro que Movimiento Ciudadano es la fuerza política número uno... Movimiento Ciudadano va estar en el cuarto piso y ahí va estar Eliseo Fernández..."**
- **"Todos los campechanos saben que Movimiento Ciudadano es el futuro de Campeche, porque el futuro es naranja..."**

Por tal motivo, considera que la responsable no realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas en la queja, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca la convicción sobre los hechos que sustentaron la queja, siendo omisa de entrar al estudio de las pruebas ofrecidas, para llegar a la verdad legal.

Ahora bien, pese a la existencia del desahogo realizado a las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, este tribunal electoral local destaca que, de la resolución CG/098/2024, no se advierte que el contenido de la inspección ocular OE/IO/09/2022<sup>17</sup> haya sido analizado exhaustivamente por la autoridad responsable.

Es decir, en la resolución controvertida no se aprecia un análisis pormenorizado, ni de forma individualizada de cada uno de los dichos de los funcionarios públicos asistentes a la inauguración de la mencionada "casa naranja".

<sup>16</sup> Visibles en las página 47 y 48 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/09/2022.

<sup>17</sup> Visible de fojas 115 a 184 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y, demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a verificar en todo momento, la totalidad del material probatorio otorgado por la parte quejosa, pero sobre todo, a realizar la valoración correspondiente a fin de emitir una resolución en estricto derecho.

Lo anterior, tiene sustento al proveer la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y, no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En este contexto, aunque la autoridad responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a una convicción de si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar<sup>18</sup>.

Cuestión que en el presente caso no aconteció, dado que del estudio de fondo realizado por la autoridad responsable, específicamente en el inciso "A)", denominado "**USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**", se desprende que, si bien es cierto que se tomaron en cuenta las pruebas desahogadas y verificadas en las inspecciones oculares OE/IO/09/2022<sup>19</sup>, OE/IO/10/2022<sup>20</sup> y OE/IO/060/2023<sup>21</sup>, también es cierto que los argumentos y razones vertidas por la responsable, fueron genéricas, ya que no se expusieron razones suficientes por las cuales se consideraba que no se acreditaba la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Se dice lo anterior, porque la responsable solo se limitó a mencionar lo siguiente<sup>22</sup>:

[...]

*Se ha asentado entonces, que en las Actas Circunstanciadas de las diligencias de Inspección Ocular identificadas con las claves alfanumérica OE/IO/09/2022 y OE/IO/10/2022, de fechas 20 de julio y 15 de agosto, ambas de 2022, así como en consecuencia de la recepción del oficio CJ/DGC/149/2023, firmado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en la cual se señaló que las pruebas en este ofrecidas, fueron aportadas de manera primigenia, por lo que se generó el acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/060/2023 (Partes 1 y 2), de fecha 3 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, realizadas por el personal de la Oficialía Electoral, en las que se advierte, que al constatar los contenidos de las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de*

<sup>18</sup> Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.

<sup>19</sup> Visible en fojas 115 a 184 del Tomo I del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 206 - 215 del Tomo I del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 770 a 787 y de 785 a 799 del Tomo I del expediente.

<sup>22</sup> Visible de página 48 a 53 de la resolución CG/098/2024.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JE17/2024

*Campeche y la representación del Partido Político Morena, se observó que no constituyeron pruebas con valor probatorio pleno respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar las manifestaciones de dichos quejosos, al inculpar a los ya citados denunciados respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que se analiza; pues ello, depende de un análisis específico.*

*Además, que, las pruebas documentales públicas y privadas, instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas que, por la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores, su admisión se encuentran previstas en el artículo 607 de la Ley de Instituciones, no les fueron favorables para acreditar sus afirmaciones acusatorias, como se apreciará en el análisis de esta infracción electoral.*

*Mientras, es pertinente mencionar que los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público.*

*La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y, el nombre y, las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.*

*De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.*

*Por tanto, para quien resuelve resulta evidente la inexistencia de la promoción personalizada que argumentaron los inconformes, pues al analizar la descripción de las imágenes que se encuentran en las Actas Circunstanciadas del desahogo de Inspección Ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/010/2022, de fechas 20 de julio y 15 de agosto de 2022 y OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo 2023, respectivamente, así como el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/060/2023 (Partes 1 y 2), de fecha 3 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar, sin que por ello, se dejen de valorar para el estudio de las citadas quejas.*

*Esto es así, porque de los resultados obtenidos de las imágenes y descripciones respectivas, es evidente que no es factible acreditar que la finalidad sea para destacar la imagen o persona de los CC. **Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Partido Político "Movimiento Ciudadano" y/o contra quien o quienes resulten responsables, Clemente Castañeda Hoefflich, Senador de la República, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barrera Pavón, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farias González y Mónica Fernández Montufar (sic), o en su caso, el posicionamiento del C. Eliseo Fernández Montufar, para obtener la simpatía de la población y/o postularlo a una candidatura en las elecciones de 2024, o incluso a futuro, como erróneamente sostienen los quejosos C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y la representación del Partido Político Morena.***

*Además, que a pesar que se demuestra la existencia del evento de inauguración de la Casa Naranja, promocionado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las imágenes expuestas en el exterior de la denominada Casa Naranja; se percibe, que en ningún momento de las participaciones de los nombrados infractores electorales así como de las imágenes expuestas, se acreditó que fueron aspirantes, precandidatas o precandidatos y/o candidatas o candidatos; y que sus mensajes estuvieron en el llamado al voto a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, o alguna de las otras personas que estuvieron*





SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

presentes o las imágenes expuestas en el exterior de la denominada Casa Naranja, mencionados en la queja; como tampoco se demostró que hubiera algún tipo de apoyo a favor del C. Eliseo Fernández Montufar, para competir en algún proceso electoral, como también equivocadamente afirman los citados quejosos, pues debieron aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos escritos, y contaran con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones, que establece: "El que afirma está obligado a probar"..." (sic).

También, sostuvo que para acreditar la propaganda personalizada se debían cumplir con los elementos dispuestos en la Jurisprudencia y, que llevó a cabo el análisis exigido según lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Con base en dicha jurisprudencia, tuvo por acreditado el elemento personal.

En cuanto al elemento objetivo, la responsable razonó lo siguiente:

[...]

**Objetivo.** Obliga el análisis del contenido de las publicaciones, para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al continuar con un análisis íntegro de las imágenes y publicaciones, reflejadas en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular de referencias; se advierte, que en los hechos suscitados el día de la inauguración de la Casa Naranja; así como, las imágenes expuestas en el exterior de la denominada Casa Naranja, no se observa mención alguna tendiente a promocionar, de ninguna forma sobre su persona o imagen a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Clemente Castañeda Hoefflich, Senador de la República, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farias González y Mónica Fernández Montufar, que estuvieron presentes en dicho acontecimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano, como lo afirman los citados quejosos.

Esto es así, pues se reitera, que en las imágenes y contenido de las publicaciones encontradas y descritas en las ya citadas Actas Circunstanciadas, no se observó que se utilizaran símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se deduzcan expresiones que busquen el voto o expresiones que exploren incidir en la voluntad de la ciudadanía para que induzcan a votar a favor del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y/o de los demás invocados en las quejas que se analizan, pues se ha visto, que los hechos suscitados se realizaron fuera del proceso electoral. Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia 38/201318.

Más aún, que la mención que hicieron los quejosos de los citados denunciados, los hicieron de manera genérica y subjetiva, sin que destaquen sus cualidades o calidades personales, de los logros políticos o cualquier otro de índole personal que los acusen como infractores a la normatividad electoral; por el contrario, en relatadas circunstancias resulta evidente, que no se actualiza incumplimiento a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios (no hay proximidad), sin que se actualice el elemento objetivo..." (sic).

Finalmente, respecto al elemento temporal, la responsable estableció lo siguiente:

**Temporal.** Es necesario establecer la temporalidad de las imágenes y publicaciones que motivaron la queja; siendo el 10 de julio de 2022, la realización del evento de inauguración, ya que, si la promoción se hubiera verificado dentro del periodo prohibido por la ley electoral, en este caso, aquí se hubiera podido generar la presunción de que las publicaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda; esto, sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, ya que también puede suscitarse fuera del proceso.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JE17/2024

*Los acontecimientos descritos en las Actas Circunstanciadas, se ha señalado que fueron cometidos mucho antes del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, siendo infundados los argumentos acusatorios, sin que exista la presunción de que los actos que se denunciaron tuvieran la intención de incidir en la contienda electoral, como falsamente afirman los quejosos.*

*De todo ello, se desprende que las partes quejasas incumplieron con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones, que establece: "El que afirma está obligado a probar", debiendo aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho. Lo anterior, se apoya por analogía en la jurisprudencia número 12/2010..." (sic).*

Como aquí se puede observar, la responsable solo se limitó a mencionar que en las imágenes y contenido de las publicaciones encontradas y descritas en las citadas actas circunstanciadas, no se observó que se utilizaran símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se deduzcan expresiones que buscaran el voto o expresiones que exploren incidir en la voluntad de la ciudadanía para que induzcan a votar a favor del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y/o de los demás invocados en las quejas analizadas y, que además, resultaba evidente que no se actualizaba el incumplimiento a la prohibición de realizar promoción personalizada que impactara en los comicios, sin que haya expuesto las razones por las cuales arribó a esa determinación.

Tampoco se desprende que se haya realizado un análisis individualizado y exhaustivo de las expresiones vertidas, por cada uno de los participantes en dicho evento, tal y como lo sostiene la parte actora.

De ahí que se considere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó una indebida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una franca vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica, al no atenderse plenamente las normas del sistema de valoración probatoria y principios en la emisión de resoluciones.

Tales manifestaciones se fortalecen, porque de la revisión integral del expediente se pueden observar las documentales antes mencionadas, que debieron ser referenciadas puntualmente, valoradas y analizadas en la resolución controvertida, esto con fundamento en la valoración de las pruebas que la propia legislación electoral local ordena a la autoridad responsable, situación que no aconteció y con ello, se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y certeza (legalidad).

Ello es así, porque no es razón suficiente para considerar que se efectuó la valoración probatoria conforme a derecho, únicamente con decretar que, ***"resulta evidente la inexistencia de la promoción personalizada que argumentaron los inconformes, pues al analizar la descripción de las imágenes que se encuentran en las Actas Circunstanciadas del desahogo de Inspección Ocular OE/IO/09/2022, OE/IO/010/2022, de fechas 20 de julio y 15 de agosto de 2022 y OE/IO/09/2023 de fecha 16 de marzo 2023, respectivamente, así como el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/060/2023 (Partes 1 y 2), de fecha 3 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar, sin que por ello, se dejen de valorar para el estudio de las citadas quejas"*** (sic), como lo hizo la responsable, porque para que esto tenga veracidad, debe tomarse en cuenta lo establecido en la propia normatividad sobre la valoración probatoria y ponerse de manifiesto con los razonamientos lógico-deductivos; es decir, se debe notar un ejercicio argumentativo en vía de valoración, lo cual, a estima de este órgano jurisdiccional electoral local, no se efectuó; por lo que resultó en una determinación genérica, incompleta y no apegada a derecho, ello por una indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja primigenia.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

Pues en la especie, era obligatorio valorar las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la actora, lo que implicaba analizar pormenorizadamente cada uno de estos elementos, al igual que las circunstancias, formalidades y particularidades en que fueron rendidas, para posteriormente, a partir de las características de cada prueba o indicio, emprender su análisis de manera conjunta en relación con las personas imputada, como con los demás elementos y medios de convicción que obran en el expediente, lo que comprende las pruebas instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable desatendió las reglas mínimas de valoración, establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>23</sup> y, como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas, en su contenido y aspectos propios de cada una, en relación con el resto de las pruebas que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

Realizar el estudio completo de las cuestiones materia de queja, tiene por objeto garantizar que la respuesta que se emita dé cumplimiento al principio de certeza y legalidad, de ahí que se imponga el deber de estudiar la totalidad de los agravios, hechos que constituyen la causa o caudal probatorio, que se hicieran valer ante el órgano responsable, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Bajo este orden de ideas, es fundado el agravio hecho vale porque la determinación de la responsable faltó al principio de exhaustividad, el cual es elemento formal y/o requisito de fondo de toda resolución, además de ser obligatoria al emitir la resolución reclamada, en otras palabras, al resolver la queja sometida a su jurisdicción, debió considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>24</sup>.

Así, al resultar fundado el agravio en análisis es suficiente para **revocar** la resolución CG/098/2024, intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**.

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión principal de la actora, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario analizar y dar respuesta al resto de los motivos de disenso que tienen por objeto la consecuencia que ya se ha colmado, consistente en que se revoque la resolución CG/098/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis VI.1º. J/6, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"**.

<sup>23</sup> Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.

<sup>24</sup> Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución CG/098/2024, intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic), para los efectos siguientes:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un breve plazo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, en la que realice un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluido el contenido de las expresiones vertidas por los asistentes a la inauguración de la multicitada "casa naranja".

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

- b) Realizar las diligencias que considere convenientes para allegarse de mayores elementos que le permitan arribar a una determinación congruente y exhaustiva, dotada de legalidad y certeza.

Lo anterior, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad administrativa electoral local está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria, así como todo aquello que se encamine a cumplir con lo requerido, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

- c) Realizado lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resulta fundado el agravio señalado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el estudio de fondo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se revoca la resolución CG/098/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JE17/2024

**TERCERO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta ejecutoria.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (uno de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste